

INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SELENE ÁVILA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Claudia Selene Ávila Flores, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto de acuerdo** con la siguiente.

Exposición de Motivos

Consideraciones

I. En el contexto del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de cada año, conmemoran décadas de lucha en favor de los derechos, igualdad, justicia, derecho al voto, de mejores condiciones a fin de lograr que la balanza se equilibrara, mujeres que han luchado para obtener condiciones que aún hoy pueden fortalecerse y mejorar para que las mujeres estén en un mundo más seguro, próspero y pacífico.

La Carta Magna en su artículo 1o. establece a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los que no podrán restringirse, en este sentido, el contenido de tal precepto establece los principios de igualdad y no discriminación, en los que se encuentra el género, y que sumados al artículo 4o. determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por consiguiente, el Estado es el primer responsable y el que debe ser garante de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las mujeres, ya que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizarlos en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución.

Lo anterior, resulta vital para el pleno disfrute y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad de las mujeres, que cuenten con autonomía en sus decisiones y a nivel país, favorece el desarrollo de la economía y son una pieza fundamental en el progreso de la democracia del país.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado¹ respecto de la importancia de la igualdad de género para el empoderamiento de las mujeres y niñas lo que es fundamental para impulsar el crecimiento económico y promover el desarrollo social, y la participación de éstas en la fuerza de trabajo añadiría puntos porcentuales a la mayoría de las tasas de crecimiento nacional.

En tal virtud, el Estado debe eliminar toda forma de discriminación que limite la participación de la mujer en cualquier ámbito, que pese a años de lucha aún permea en toda la sociedad y que puede ser apreciada de forma evidente en algunos de los ordenamientos jurídicos que implican una plena desigualdad entre el hombre y la mujer.

Ejemplo de lo previo, es que el Código Civil federal en su artículo 158 limita **únicamente** a la mujer para que ésta pueda contraer nupcias nuevamente, al imponer una condición de que tengan que transcurrir trescientos días para que recupere la capacidad de unirse en matrimonio, lo que resulta a todas luces discriminatorio como más adelante se referirá.

El matrimonio suele ser concebido como la unión entre dos personas con plena libertad que han decidido unirse, en razón de lazos afectivos, de solidaridad y compromiso mutuo que manifiestan su voluntad de tener una vida en común y por así convenir a su proyecto de vida, haciendo uso del derecho desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, conforme a datos de la estadística de matrimonios (MAT) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en 2021, se registraron 453 mil 85 matrimonios, lo que representó un incremento de 35 por ciento respecto a 2020, cifra que se ubicó en 335 mil 563 matrimonios, no obstante, dicho número se vio afectado por la pandemia de Covid-19.²



Fuente: INEGI. Estadística de Matrimonio, 2012-2021.³

En tal aspecto, como puede apreciarse, pese a que la tendencia de las parejas a contraer matrimonio ha ido en descenso, el punto fundamental es tratar de lograr la igualdad de condiciones y pleno goce de los derechos y libertades contenidas en la Constitución y tratados internacionales de los que México es parte, por tanto, se debe propiciar la eliminación de vestigios de discriminación que aún se encuentran presentes en el sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, a las distintas autoridades les compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en el ámbito de atribuciones que correspondan a cada una de ellas, deberán realizar su parte para cumplir lo dispuesto en nuestra Constitución en materia de protección de los derechos fundamentales. En el caso del Poder Legislativo, puede promover y proponer cambios a la legislación que permita garantizar la igualdad y no discriminación.

II. En cuanto al marco jurídico de México, la Carta Magna, en su artículo 1o., párrafo primero, consagra el principio de igualdad donde todas las personas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y garantías para su protección y que no podrán restringirse ni suspenderse.

De igual forma, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional señala que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad** .

A su vez el párrafo quinto del mismo precepto dispone **que queda prohibida toda discriminación motivada**, por diversas condiciones, entre ellas, **el género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

En tal sentido, los principios de igualdad y no discriminación constituyen la esencia para que todas las personas puedan ejercer los derechos humanos, que por ningún motivo pueden restringirse por alguna condición especial, como lo es el género, lo que permite reducir los obstáculos y desventajas en los distintos ámbitos, ante lo cual las autoridades tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos conforme al principio de universalidad, es decir, que será aplicable a todas las personas.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional, primer párrafo, determina que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley** lo que implica una prohibición de discriminar en razón de género, por tanto, ambos deben recibir el mismo trato e igualdad de oportunidades para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En relación a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1o., párrafo segundo, fracción III, señala que por **discriminación se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, **cuando se base por motivo del sexo, el género o el estado civil, entre otros**.

Además, el artículo 2o. de dicha Ley, señala **que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas**. En tal virtud, indica que el Estado, a través de los poderes públicos federales deben eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

Por su lado, el artículo 3o. de la ley en cuestión **determina que cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades** consagrados en la Constitución Política, leyes y tratados internacionales de los que sea parte México.

Ahora bien, del marco jurídico legal actual, se desprende que existe la prohibición de discriminar a toda persona por cualquier condición que limite el ejercicio de los derechos y goce de las libertades, pues el derecho a la igualdad es un derecho humano que forma parte de la base para el disfrute de los demás derechos y que, de no llevarse a cabo, podría estar afectando la dignidad humana.

Como se refirió al principio de la presente iniciativa, una disposición que contraviene todo lo anteriormente referido, es el artículo 158 del Código Civil Federal correspondiente al capítulo de los requisitos para contraer matrimonio, que a la letra determina lo siguiente:

“Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, pueden contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.” (Énfasis añadido).

Lo antes referido establece una condición y limitación únicamente destinada hacia las mujeres para poder contraer un nuevo matrimonio, esto es pasado el plazo de trescientos días después de la disolución anterior, o que dentro de dicho lapso dé a luz a un hijo, la referida condición no aplica para los hombres.

En tal tesitura, resulta violatorio de los principios de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Carta Magna, al ser totalmente arbitrario; asimismo, contraviene lo determinado por el artículo 4o. constitucional que establece una prohibición de discriminar por razón de género al determinar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, sin embargo, el artículo 158 del Código Civil Federal da un trato diferenciado y discriminatorio, aunado a ello, limita el libre desarrollo de la personalidad al impedir la libre elección de la pareja y la forma podría desarrollarse una familia.

En este aspecto, conforme con el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su fracción XIV, determina que se considera como discriminación, entre otras, el impedir la libre elección de cónyuge o pareja, ya tiene por objeto anular o menoscabar un derecho y libertad consagrados en la Constitución federal.

III. Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de Humanos en su artículo 1o. establece que **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**. El artículo 2o. señala que toda **persona tiene todos los derechos y libertades** proclamados en esta declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición**. Además, el artículo 7o. de dicho instrumento señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2, numeral 1 establece que los estados parte se comprometen, incluso, a **adoptar medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por dicho pacto**. Por otro lado, el numeral 2 de dicho párrafo señala que los estados parte se comprometen a **garantizar el ejercicio de los derechos que se reconocen sin discriminación alguna por motivos**, entre otros, **sexo** o cualquier otra condición social.⁵

De igual forma, en cuanto hace al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2, numeral 1, dispone que **los estados parte del pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos sin distinción** alguna como lo es el **sexo** o de otra índole, o cualquier otra condición social. En su numeral 2 del referido precepto los estados parte se comprometen a adoptar las medidas para dictar disposiciones legislativas para hacer efectivos los derechos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3o. del Pacto indica que los estados parte **se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce** de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto.⁶

La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, determina que **todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción** de raza, **sexo**, idioma, credo ni otra alguna. Además, el artículo VI dispone que toda persona tiene derecho a construir familia.⁷

En línea con el párrafo anterior, el artículo 4o. del referido instrumento determina que **Los estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención.**

Por cuanto hace a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 1 estipula que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer , independientemente de su estado civil** , sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales.⁸

De igual forma, el artículo 2 inciso b) del Convenio señalado, **los estados parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas, incluso las de carácter legislativo** para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Por otro lado, el precepto 3o. dispone que los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular las de la política, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativa, que **aseguren el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de derechos humanos.**

En tal sentido, la referida Convención prohíbe cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer que le menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, en el caso en cuestión, como lo es el hecho de contraer nuevamente matrimonio.

Por tal motivo, acorde con el instrumento internacional, los estados parte están comprometidos a adoptar todas las medidas legislativas para modificar o derogar cualquier disposición constitutiva de discriminación contra la mujer que permitan el pleno desarrollo de la mujer a fin de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de la misma manera con el hombre.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará establece en su artículo 4o. que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.⁹

Además, el artículo 5o. de dicho instrumento señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por su parte, el artículo 6o. dispone el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia lo que incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por otro lado, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos, en el objetivo 5: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, se considera un pilar esencial para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En la misma tesitura, la meta 5.1 plantea poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas del mundo.¹⁰

IV. A propósito del tema, no pueden dejarse de lado algunos criterios jurisprudenciales respecto al tema de la igualdad y no discriminación que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que se mencionan a continuación:

- Relativo al artículo 4o. constitucional, la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN determina que **el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, por lo que deben ser tratados de la misma manera, además señala que la reforma al precepto constitucional **da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación**.¹¹
- De igual forma la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN señala que el principio de igualdad y no discriminación permean todo el ordenamiento jurídico y **cualquier tratamiento que sea discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución **es incompatible** con ésta. Asimismo, aclara que la discriminación implica una diferencia arbitraria que va en detrimento de los derechos humanos.¹²
- Asimismo, sobre los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN indica que para el estudio de casos que **involucren una posible existencia de un tratamiento diferenciado** o, suele transitar en la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr la igualdad sustantiva; adopción de medidas especiales o afirmativas; y análisis de actos y preceptos que directa o indirectamente sean discriminatorios, y que produzca un efecto de su aplicación.¹³

En el caso en particular, en la disolución del vínculo matrimonial a la mujer le es impuesta la condición del lapso de tiempo que debe pasar para que pueda contraer nuevamente nupcias, la cual no le aplica al hombre.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto en diversos asuntos que establecer un periodo de tiempo para volver a contraer matrimonio vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que éste comprende entre otras expresiones la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, al ser aspecto en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que solamente a ella corresponde decidir.¹⁴

En tal aspecto, se mencionan algunos casos de entidades federativas en los que la Corte ha resuelto de ese sentido:

- Tesis aislada VII.2o.C.105 C (10a.) respecto al artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, al determinar una proscripción temporal para contraer un nuevo matrimonio restringe la potestad de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁵
- Tesis aislada VI.3o.C.4 C (10a.) dispone que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, por lo que el artículo 310 del Código Civil del Estado de Puebla que prohíbe que una mujer contraiga nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días de la disolución del vínculo anterior o si antes diere a luz limita el libre desarrollo de la personalidad.¹⁶
- Tesis aislada 1a.CXXVII/2018 (10a.) definió que al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, por lo que el artículo 343, segundo párrafo del Código Civil de Guanajuato vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al impedir el ejercicio de sus derechos y libertades para formar un nuevo matrimonio, sea hombre o mujer.¹⁷
- Tesis aislada XXV.3o.2 C (10a.) resolvió que el artículo 284 del Código Civil del Estado de Durango que señala que tratándose del divorcio voluntario para que puedan contraer nuevamente nupcias es requisito que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, resultando inconvencional y que debe inaplicarse al infringir disposiciones de distintos de instrumentos internacionales, que reconocen el derecho a la libertad que tiene toda persona.¹⁸

En tal virtud, queda plenamente visible el hecho de que al establecerse una condición para contraer nuevamente matrimonio que únicamente va dirigida hacia las mujeres contraviene el principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución mexicana, ya que restringe el libre desarrollo de la personalidad, afectando la capacidad para elegir su plan de vida, siendo la persona en cuestión a la que le corresponde decidirlo de forma libre y autónoma.

VI. En conclusión, la presente iniciativa tiene el objeto de derogar el artículo 158 del Código Civil Federal por las razones ya expuestas que limitan el derecho y libertad de la mujer para contraer nuevamente matrimonio, previa disolución del anterior; por lo que, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, y como órgano legislativo obligado a promover, respetar, proteger y respetar dichos derechos, elabora la presente iniciativa como medida legislativa para buscar derogar el precepto en cuestión que constituye discriminación contra la mujer como se ha señalado.

Cuadro comparativo

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que incluye el texto propuesto

| CÓDIGO CIVIL FEDERAL | |
|--|------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución | Artículo 158.- (Se deroga). |
| del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse desde que se interrumpió la cohabitación. | |

Por lo anterior, se somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal

Único. Se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158. (Se deroga).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 ONU, Igualdad de Género: ¿Por qué es importante? ODS 2030 5. Igualdad de Género, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/we9dd7>

2 Inegi, *Estadísticas de matrimonios 2021*, Comunicado de Prensa número 563/22, publicado el 28 de septiembre de 2022, pág. 1, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2h68bfav>

3 Ídem.

4 ONU, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/yfwcr9rq>

5 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/287f29nu>

6 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/y4j2vzt7>

7 OEA, *Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 20 de noviembre de 1989, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2xvjex6g>

8 ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/yy7vrdvg>

9 OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, creada el 9 de junio de 1994, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/rpydep5>

10 ONU, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/y55w97uh>

11 SCJN, “*Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.*” Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789, Reg. Digital 2014099, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014099>

12 SCJN, “*Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.*” Pleno, Materia: Constitucional, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Reg. Digital 2012594, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012594>

13 SCJN, "*Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado.*" Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Reg. Digital 2017423, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

14 SCJN, "*Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.*" Pleno, Materia: Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Tipo: Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXX, diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165822, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

15 SCJN, "*Derecho al libre desarrollo de la personalidad. El artículo 163 del código civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer nuevo matrimonio, transgrede aquél.*" Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: VII.2o.C.105 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2536, Reg. Digital 2012270, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012270>

16 SCJN, "*Matrimonio. La medida legislativa prevista en el artículo 310 del código civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad.*" Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: VI.3o.C.4 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2926, Reg. Digital 2014901, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014901>

17 SCJN, "*Divorcio. El artículo 343, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.*" Primera Sala, Materia: Constitucional, Tesis: 1a.CXXVII/2018 (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 843, Reg. Digital 2017991, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017991>

18 SCJN, "*Divorcio voluntario. El último párrafo del artículo 284 del Código Civil del Estado de Durango, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, al establecer la proscripción a los consortes para contraer un nuevo matrimonio antes de que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, es inconvencional y, por tanto, debe inaplicarse.*" Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Constitucional, Tesis: XXV.3o.2 C (10a.), Tipo: Aislada, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2366, Reg. Digital 2018149, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018149>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

Diputada Claudia Selene Ávila Flores (rúbrica)